



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ**

Gachantivá, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Ref.:

Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: **JOSÉ OLIMPO MERCHAN SAENZ**
Demandados: **GLORIA EDELMIRA SAENZ VILLAMIL, MAGDALENA DEL PILAR SAENZ, PABLO ENRIQUE SAENZ VILLAMIL**
Radicación: **1529340890012022-00020**
Decisión: **INADMITE DEMANDA**

OBJETO A DECIDIR:

Mediante apoderado judicial el señor **JOSÉ OLIMPO MERCHAN SAENZ** formula demanda de **PERTENENCIA**, en contra de los señores **GLORIA EDELMIRA SAENZ VILLAMIL, MAGDALENA DEL PILAR SAENZ, PABLO ENRIQUE SAENZ VILLAMIL**.

Conforme al artículo 90 del C.G.P., el Despacho encuentra que es inadmisibles la demanda de acuerdo a lo expuesto a continuación.

Efectuado el análisis preliminar de la demanda y sus anexos, se evidencia frente a los requisitos del artículo 82 del C.G.P., que:

1. El poder aportado no cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P. pues el mismo no tienen nota de presentación personal del otorgante, como tampoco cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que sea otorgado mediante mensaje de datos ni tiene el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportar un poder que cumpla con uno de los dos requisitos antes mencionados.
2. Allega con la demanda la dirección física para recibir notificaciones de **GLORIA EDELMIRA SAENZ VILLAMIL, MAGDALENA DEL PILAR SAENZ, PABLO ENRIQUE SAENZ VILLAMIL** pero no acredita el envío de copia de la demanda, pues el apoderado indica como lugar de notificación la Vereda Igua de Páez para **GLORIA EDELMIRA SAENZ VILLAMIL** y la Vereda La Caja para **PABLO ENRIQUE SAENZ VILLAMIL** del municipio de

Gachantivá, sin especificar si los demandados cuentan con otros canales digitales donde puedan ser notificados o no.

Así las cosas, no se cumple con el requisito previsto en el artículo 6, en lo concerniente al envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado o, en caso de ignorar el canal digital, proceder a su envío físico.

En efecto, el artículo en cita dispone que:

“Artículo 6. Demanda: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se declarará **INADMISIBLE** la demanda y se concederá el término legal para que la parte actora corrija la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERTENENCIA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ OLIMPO MERCHAN SAENZ** en contra de **GLORIA EDELMIRA SAENZ VILLAMIL, MAGDALENA DEL PILAR SAENZ, PABLO ENRIQUE SAENZ VILLAMIL**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se corrijan las deficiencias reseñadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda presentada.

TERCERO: NO RECONOCER Personería Jurídica al Dr. **HEIMAR DUBAN TORRES GUERRERO**, identificado con C.C. No. 1.049.626.964 de Tunja y T.P. No. 353.981 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor **JOSÉ OLIMPO MERCHAN SAENZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ JAVIER LEÓN BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° <u>011</u>, HOY <u>01 DE ABRIL DE 2022</u>. WILSON IVÁN PEDROZA GRANADOS Secretario
--

Firmado Por:

Jose Javier Leon Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Gachantiva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a03082a1b83b092934c85d4e16fd8ec44456c3fa750a59ce866799da8822ae6

Documento generado en 31/03/2022 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>